

AUTO N. 05209

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la Acción Popular No. 2018-0068 del 02 de mayo de 2018, tramitada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en la cual este ente jurisdiccional decretó parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Bosa y a la Policía Nacional “...para que semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, se realicen operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre la calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa...” llevó a cabo visita técnica el día 3 de enero del 2019, al establecimiento de comercio denominado BAR MARTINICA PUB, ubicado en la carrera 87 No. 50- 37 sur piso 1 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.651.252, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la precitada norma.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día 3 de enero de 2019 al establecimiento de comercio denominado BAR MARTINICA PUB, emitió el Concepto Técnico 00881 del 25 de enero de 2019, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos ambientales en materia de ruido, específicamente se encontró que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13.5 dB(A) en el horario NOCTURNO para un Sector B Tranquilidad y ruido moderado.

Que mediante Resolución 00909 del 10 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado BAR MARTINICA PUB, de propiedad de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO.

Que en virtud de la visita de materialización Medida Preventiva llevada a cabo el 10 de mayo de 2019, se emitió el Concepto Técnico 04568 del 22 de mayo de 2019, en el que entre otras se concluyó “...ya no se encuentra funcionando con la misma actividad comercial, según lo verificado en la visita técnica realizada el 3 de enero de 2019 y lo evidenciado en la visita posterior levada a cabo el día 10 de mayo de 2019, ya que no se encontraba ejerciendo ninguna actividad comercial...”

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 02018 del 19 de junio de 2019, en contra de la de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR MARTINICA PUB, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.651.252, en calidad de propietaria del establecimiento BAR MARTINICA PUB, registrado con matrícula mercantil No. 02384176 del 05 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 50 – 37 sur piso 1, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, dado que, presentó un valor de emisión de ruido de 68.5 dB(A), en horario nocturno, traspasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 13.5 dB(A), en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es 55 decibeles, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que, el Auto 02018 del 19 de junio de 2019, fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2019 a la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.651.252.

Que así mismo, el citado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el día 11 de abril 2023 dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el 13 de abril de 2023 mediante el radicado No. 2019EE136606 de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que de forma posterior, a través del Auto 03018 del 7 de junio de 2023, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular el siguiente pliego de cargos en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO:

“(...) CARGO ÚNICO. - Generar ruido en un nivel de emisión de 68.5 dB (A) en horario nocturno, traspasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 13.5 dB (A) para un Sector B Tranquilidad y ruido moderado, en el establecimiento de comercio denominado BAR MARTINICA PUB identificado con matrícula mercantil No. 02384176 ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 37 sur piso 1, en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., donde lo permitido es 55 decibiles incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015. (...)”

Que el Auto 03018 del 7 de junio de 2023, fue notificado por edicto el cual permaneció fijado por el término de cinco (5) días desde el 17 al 24 de julio de 2023, a la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.651.252, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE127691 del 7 de junio de 2023, con certificado de envío en fecha 10 de julio de la misma anualidad según guía de 472 red postal No. RA432456852CO y RA421687308CO.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa, a la señora **MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO**, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto **03018 del 7 de junio de 2023**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es, a partir del 25 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto del 2023.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, la señora **MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO**, no presentó documento de descargos, ni solicitud de pruebas, siendo esta la oportunidad procesal que le asiste.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad

ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2019-817**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

I. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrita y Subraya fuera del texto original). (...)”

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo 26 de la precitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada

proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 03018 del 7 de junio de 2023, a la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO, legal no presentó escrito de descargos en contra del Auto 03018 del 7 de junio de 2023.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Acta de visita de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 3 de enero de 2019.
- Concepto Técnico No. 00881 del 25 de enero de 2019, (rad 2019IE19238).
- Certificado de calibración de Sonómetro Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0022-2018.
- Certificado de calibración de Filtro de bandas de tercios de octava Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0032-2018.
- Certificado de calibración de Calibrador acústico Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0012-2018.
- Concepto Técnico No. 04568 del 22 de mayo de 2019, (rad 2019IE111178).

En relación con los medios probatorios documentales referentes anteriormente referenciados, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de aquellos.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a la visita de fecha 3 de enero de 2019, en la cual se verificaron los presuntos incumplimientos en materia ambiental de ruido.

Finalmente son útiles y necesarios, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante Auto 03018 del 7 de junio de 2023, situación que no está demostrada con otras pruebas.

Que, en consecuencia, se tendrán como pruebas el Acta de visita de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 3 de enero de 2019, el Concepto Técnico 00881 del 25 de enero de 2019, (rad 2019IE19238), el Certificado de calibración de Sonómetro Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0022-2018, el Certificado de calibración de Filtro de

bandas de tercios de octava Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0032-2018, el Certificado de calibración de Calibrador acústico Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0012-2018 y el Concepto Técnico 04568 del 22 de mayo de 2019, (rad 2019IE111178), por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto 02018 del 19 de junio de 2019, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.651.252, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR MARTINICA PUB, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con la precitada norma, el presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y practicar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, obrantes en el expediente SDA-08-2019-817:

- Acta de visita de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 3 de enero de 2019.
- Concepto Técnico No. 00881 del 25 de enero de 2019, (rad 2019IE19238).
- Certificado de calibración de Sonómetro Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0022-2018.
- Certificado de calibración de Filtro de bandas de tercios de octava Marca Quest Technologies No. EPRODESA ACUSTICA /0032-2018.
- Certificado de calibración de Calibrador acústico Marca Quest Technologies No. No. EPRODESA ACUSTICA /0012-2018.
- Concepto Técnico No. 04568 del 22 de mayo de 2019, (rad 2019IE111178).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.651.252, en la calle 87 No. 50 – 37 sur piso 1, 2 o 3, y en la calle 87 No. 50 – 40 sur piso 1 o 2 (Dirección RUES), de esta ciudad, conforme a los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2019-817, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CPS:

SDA-CPS-20242417

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2024

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

SDA-CPS-20242669

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2024